----En la ciudad de Trelew, a los 17 días de julio del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., M. E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y OTRA s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 39 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 449. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

---I. A fs. 392/395 el Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por M. E. V. contra la PROVINCIA DEL CHUBUT y la CORPORACIÓN DE FOMENTO DEL CHUBUT (CORFO-CHUBUT), condenando solidariamente a las codemandadas a abonar al actor las sumas de $ 4.511.537 y $ 855.925, con más intereses, los que dispone se deben calcular, desde la fecha determinada en los apartados 1 y 2 del punto “c” de los considerandos del pronunciamiento y hasta el efectivo pago, a la tasa activa que informa el Banco del Chubut SA. para sus operaciones generales vencidas. Impuso las costas a las accionadas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

---II.- Las demandadas apelaron la sentencia (fs. 396 y 398). Concedidos los recursos y elevadas la actuaciones, CORFO expresó agravios con el escrito de fs. 427/433 vta. y la Provincia del Chubut hizo lo propio con la presentación de fs. 434/436 vta. A su turno, el actor solo contestó los agravios articulados por la primera de las nombradas (fs. 440/446)----------.

---- III.- Para la adecuada compresión, análisis y decisión de las cuestiones planteadas por las recurrentes, que más adelante detallaré, consideró necesario realizar previamente un breve repaso de las pretensiones del actor, de las defensas articuladas por las demandadas y de los fundamentos de la sentencia. ----------

----III.a.- Demanda. En el escrito de demanda el actor reclama de las demandadas la reparación de los daños que sostiene fueron causados en un inmueble rural de su propiedad como consecuencia de incendios que, según afirma, fueron generados por el tren turístico “V. E. P.”, también denominado “L. T.”. Al respecto, sostiene que desde el año 2004 se produjeron diversos incendios que han afectado aproximadamente 84,74 Has. de su propiedad, de las cuales 37,52 corresponden a pinos y 47,22 a pasturas. En relación a dichos eventos, puntualiza que el de mayor impacto fue el incendio producido el 19 de febrero de 2011, que afectó la superficie total de 50 Has. y agrega que desde el año 2009 se han sucedido seis (6) eventos de esa naturaleza cuya causa fue el ferrocarril, siendo la reparación de los daños producidos por éstos el objeto de la acción promovida.----------

----En cuanto a la responsabilidad del Estado provincial sostiene que es objetiva y que el factor de atribución es el riesgo creado y aclara que dirige la acción en su contra por ser operador y responsable del ferrocarril, primero a través de un ente centralizado y después del ente autárquico codemandado. De lo apuntado y de lo expresado al referirse a la responsabilidad de CORFO, donde hace referencia a la responsabilidad indirecta del estado por los actos de sus entes descentralizados, se desprende que demanda a dicha corporación por ser operadora y responsable del ferrocarril en cuestión. ----------

----III.b.- Contestaciones. Las demandadas, en sus respectivas contestaciones de demanda y en lo que interesa a esta altura del proceso, básicamente negaron que los incendios hayan sido causados por el tren, los daños invocados y la responsabilidad que el actor les atribuye. Asimismo ambas demandadas, con invocación del art. 4037 del Código Civil, opusieron la prescripción de la acción respecto de los daños y perjuicios que el actor alega haber sufrido con anterioridad al año 2011.----------

----Dicho planteo fue contestado por el actor con las presentaciones de fs. 63/66 vta. y 79/81, donde sostiene que con fecha 29 de noviembre de 2011 remitió dos cartas documento a las demandadas que dieron origen al expediente administrativo N° 792 y suspendieron la prescripción respecto de todos los hechos ocurridos hasta dos años antes de su emisión. Afirmando en consecuencia que dichas misivas habilitan el reclamo respecto de los hecho ocurridos con posterioridad a noviembre de 2009.---------

---III.c.- Sentencia. En la sentencia recurrida, el magistrado en primer lugar aclaró que como los hechos ocurrieron durante la vigencia del anterior Código Civil (Ley 340) las cuestiones planteadas deben ser resueltas conforme su normativa. En segundo lugar, en relación a la prescripción opuesta por las demandadas, en un escueto párrafo, expresó que resultaba claro “que el objeto de la demanda era la reparación de los daños producidos desde el año 2009”, por lo que aquella defensa no tenía razón de ser y por ello debía ser rechazada. ----------

Descartada la prescripción opuesta, respecto de la prueba de los hechos alegados en demanda y la responsabilidad que allí se atribuye a las demandadas, el Juez de grado, después de señalar que cada posición importa para el ponente el reconocimiento del hecho al que se refiere (conf. art. 415, 2° párrafo del CPCC), puntualizó que en el pliego de posiciones obrante a fs. 350, que fue acompañado por la codemandada y a cuyo tenor absolvió posiciones el actor, fue afirmado que los incendios provocados se produjeron en su totalidad por la actividad del V. E. P. L. T.. En base a dicha afirmación del pliego de posiciones presentado por la codemandada CORFO, en párrafo siguiente el magistrado expresó que no queda nada por indagar sobre la cuestión, que la relación de causalidad quedó así sellada, que los incendios fueron provocados en su totalidad por la actividad del V. E. P. y que, por ser éste una cosa de la que las demandadas se sirven, éstas deben responder, citando el art. 1113 primer párrafo del Código Civil como fundamento normativo de dicha conclusión.----------

----En cuanto a los daños y su cuantificación, señaló el Magistrado que debía ceñirse a

lo determinado por las pericias encomendadas en autos. Con sustento en dicho criterio, indicó que la pericia forestal de fs. 291/299, que se amplió, aclaró y actualizó a fs. 309/311, determinó que la tasación de acuerdo al resumen de valorización de forestación de pino ponderosa afectada por incendios en los años 2011 a 2009, alcanzó a un total de $ 4.511.537, al día 18 de enero de 2018. Asimismo indicó que la pericia contable determinó los costos en un total de $ 454.265 por alambrados; $ 125.060 en animales, y $ 276.600 en pastura de reemplazo de los pastizales naturales afectados. Es decir, un total de $ 855.925 al día 29 de diciembre de 2017.----------

---IV.- Agravios.- Apuntados los planteos de las partes y lo establecido en la sentencia, seguidamente reseñaré los agravios articulados por las demandadas y la contestación efectuada por el actor respecto de uno de los memoriales presentados.----------

---IV.a- La codemandada Corporación de Fomento del Chubut (CORFO-CHUBUT), al expresar agravios sostiene (i) que el rechazo de la defensa de prescripción carece de motivación y/o de fundamentación suficiente; (ii) que el tratamiento de la autoría y de la relación de causalidad fue parcial, arbitrario y erróneo; y (iii) que fue errónea la valoración de la prueba merituada para determinar la reparación y deficiente la motivación y fundamentación del quantun indemnizatorio. ----------

---(i) Al cuestionar el rechazo de la excepción de prescripción interpuesta, expresa que la sentencia de grado se limitó a aseverar que los plazos de prescripción no se encontraban cumplidos sin realizar un análisis concreto de su cómputo, dando por cierto lo invocado por la actora. Agrega que el actor remitió las cartas documentos mencionadas en su demanda con fecha 29 de noviembre de 2011 sin especificar en las mismas la fecha exacta en la que se produjo el hecho generador o el momento en que tomó conocimiento de los siniestros presuntamente ocurridos y luego, en demanda, aduce que desde el año 2004 se han producido diversos incendios siendo el de mayor impacto el de fecha 19 de febrero de 2011. Por lo apuntado, sostiene que el actor detalló concretamente la fecha de ocurrencia del incendio del año 2011 y omitió deliberadamente hacer lo mismo respecto de los anteriores por haber superado a su respecto el plazo de dos años previsto en el art. 4037 del Cód. Civil, expresando también que la prescripción en la acción de daños, como regla, comienza a correr desde que se produce el daño. ----------

----Como corolario de los planteos reseñados, la recurrente básicamente sostiene que el pronunciamiento es arbitrario por falta de motivación suficiente, en tanto se rechazó la defensa de prescripción sin hacer un análisis de las pruebas y de las fechas de los sucesos ígneos presuntamente ocurridos.----------

---(ii) Al desarrollar su segundo agravio, la recurrente se disconforma con el tratamiento que dio el Juez de grado a los presupuestos de la responsabilidad, en particular en lo relativo a la autoría y al nexo de causalidad, los que afirma no fueron debidamente analizados, ya que los sustenta en una mera enunciación del pliego de posiciones de fs. 350 y en una interpretación exacerbada, descontextualizada y distorsionada de la

normativa vigente. Al respecto agrega que la decisión es arbitraria por falta de fundamentación y que implica ignorar, desechar y prescindir ilógica e indebidamente del resto de plexo probatorio que contradice lo resuelto. ----------

---En cuanto a la formulación de la posición computada en la sentencia para tener por acreditada la autoría y la relación de causalidad, sostiene que el Juez de grado se equivocó al interpretar que la misma contenía un reconocimiento de los hechos invocados por el actor y que la debió merituar y cotejar con el resto de las posiciones esgrimidas en el pliego de fs. 350, lo que, según afirma, le hubiera permitido apreciar que con dicho pliego se intentaba indagar al absolvente sobre lo realmente acontecido respecto de los hechos de su conocimiento. ----------

---En relación a esta cuestión, también sostiene que el sentenciante, al resolver como lo hizo, subsanó y suplió la deficiencia, insuficiencia y orfandad probatoria de las pretensiones del actor y finalmente expresa que estando sustentado todo el andamiaje de los presupuestos de responsabilidad en una errada interpretación y aplicación del principio de adquisición procesal, al desmoronarse éste, la sentencia pierde el único fundamento fáctico utilizado para arribar a la solución adoptada. ----------

---(iii) En el tercer agravio, como fue anticipado, la codemandada CORFO plantea que fue errónea la valoración de la prueba merituada para determinar la reparación y deficiente la motivación y fundamentación del quantun indemnizatorio. Al respecto, sostiene que el Juez de grado se limitó a transcribir las conclusiones y montos a los que arriban los peritos sin hacer una valoración de los mismos o al menos detallar los fundamentos que lo llevaron a concluir que dichas pericias eran certeras y que sus montos eran adecuados. ----------

---En relación a la pericia forestal, señala que el a quo omitió hacer una análisis fraccionado de los incendios teniendo en cuenta la prescripción opuesta respecto de los presuntos eventos de los años 2009 y 2010, que hay forestaciones que no se encuentran probadas y que del Expediente Administrativo, adjunto como prueba, surgen incendios intencionales y otros de origen desconocido en dichos años. Con sustento en dichas afirmaciones, expresamente peticiona que se desestimen los montos establecidos por el Juez de grado con relación a los incendios anteriores al 2011, por estar prescripta la acción a su respecto y por no encontrarse acreditadas las forestaciones y que los incendios en cuestión fueran iniciados por la T.. ----------

-----Con relación al incendio de febrero del año 2011, sostiene que el perito proyecta los costos hasta el año 2017/2018 y que ello implica incluir costos y gastos en los que el actor no incurrió. Al respecto agrega que proyectar el cálculo hasta la edad de valorización comercial de la forestación es hacer futurismo o dar por hecho algo incierto y que de no haberse producido el incendio en el año 2011, nada asegura que dicha plantación hubiera llegado a su edad productiva, ya que pudieron ocurrir otras circunstancias que produjeran su extinción. ----------

---Por otra parte, después de señalar que su parte impugnó la pericia forestal y que el

Juez de grado nada dijo al respecto, la recurrente expresa que por haber utilizado el perito la normativa prevista en la ley 25.080 debe tenerse por acreditado que la plantación afectada por el incendio del año 2011 fue implantada con un aporte no reintegrable (subsidio) del Estado Nacional y en base a ello, sostiene que con la sentencia el actor se ve beneficiado doblemente con fondos del Estado Nacional y Provincial, en tanto percibió un aporte no reintegrable del Estado Nacional y por otro lado, se condena a CORFO y al Estado Provincial a pagar una indemnización por una forestación cuya implantación no abonó. Al respecto, además agrega que el régimen normativo referido tiene vigencia para planes presentados para ejecutarse en el año 2016 y sucesivos y por tal razón, sostiene que los costos utilizados no se aplican al caso por remontarse la forestación según el informe pericial al año 2004. ----------

---En párrafos siguientes, reitera que no se analizaron las impugnaciones a la pericia forestal donde indicó la forma de realizar el cómputo de los costos; que el perito basó su análisis en documental acompañada en la demanda que fuera desconocida por su parte; que el actor se encuentra alcanzado por lo dispuesto por la Ley 2873 - en cuanto a la prohibición de realizar plantaciones cercanas a las vías del ferrocarril-; y que se utilizó una tasa de interés real anual aplicable a plantaciones de la Mesopotamia Argentina que resulta inadecuada para la zona forestal de Chubut. ----------

-----En relación a la pericia contable, sostiene que el Juez de grado omitió todo tipo de análisis para determinar la veracidad de los montos expresados. Asimismo expresa que en el alegato indicó que en la pericia se detalla la muerte de 5 novillos y 3 potros cuya existencia surge de un informe del expediente administrativo que no tiene autoría, que además no se ha probado la edad y peso de los mismos para determinar los montos a los que se arriba en el informe pericial; y agrega que el gasto de fardos de pastos y flete es improcedente por no G.r relación con la carga animal que el actor pueda poseer en el campo, que no está probada. Por dichos argumentos solicita se revoque la sentencia en cuanto recepta los montos establecidos en pericia contable. ----------

------Como remate de los agravios reseñados, la recurrente finalmente expresa que la sentencia presenta una pavorosa carencia de fundamentación que conlleva a calificarla de arbitraria.----------

----IV.b.- La Provincia del Chubut presentó su memorial de agravios a fs. 434/436vta.

En dicho escrito, en primer lugar sostiene que el fallo carece de la debida fundamentación que toda sentencia debe tener y a renglón seguido, cuestiona la falta de tratamiento de las excepciones de prescripción interpuesta por las codemandadas, lo que sostiene vulnera su derecho de defensa y convierte al fallo en arbitrario y nulo. Al respecto, después de transcribir textualmente el párrafo de la sentencia mediante el cual se rechaza la prescripción opuesta, la recurrente expresa que ello no constituye el tratamiento de las excepciones de prescripción planteadas por las demandadas, ya que solo contiene una lacónica transcripción de lo señalado por la actora. ----------

---Por otra parte, como segundo agravio, sostiene que el Magistrado de grado no realizó

un análisis integral de las pruebas rendidas en la causa, haciendo únicamente una breve mención de la pericia contable y forestal, lo que a su criterio no constituye un debido análisis apoyado en la sana critica racional. Al respecto, en relación a la pericia forestal, señala que el perito efectuó la tasación de la forestación de pino ponderosa afectada por incendios en los años 2011 a 2009, sin considerar que abarca periodos que las demandadas consideran prescriptos y sin valorar si dichos incendios fueron ocasionados por el paso de “L. T.” o si fueron ocasionados por factores ajenos. Lo mismo indica respecto de la pericia contable, a cuyo respecto señala que la sentencia solo realizó una sucinta descripción sin analizar si son correctos los parámetros utilizados o el período que toma la misma para efectuarla. ----------

----IV.c.- A fs. 440/446 la parte actora contestó los agravios expresados por la codemandada CORFO. En dicho escrito sostiene que la sentencia de primera instancia, si bien es breve, no resulta infundada y mucho menos es equivocada. ----------

---En relación a la prescripción, expresa que la codemandada al contestar demanda postuló la prescripción de todos los hechos anteriores al años 2011 y como en esa fecha se habían efectuado las intimaciones, al reclamarse por eventos ocurridos a partir del año 2009, el Juez entendió que no correspondía realizar mayor análisis para rechazar la prescripción, dado que el art. 4037 del Código Civil contempla un plazo bienal de prescripción. Por otra parte cuestiona que la codemandada al expresar agravios sostenga que la prescripción de la acción de daños, como regla, comienza a correr desde la fecha en que se produce el daño, ya que, según afirma, dicho plazo debe computarse desde que el daño y su autor son conocidos y exigibles. Conforme el criterio referido, el actor sostiene que recién conoció de las causas de los hechos y de su autor con el informe emitido por el Servicio Provincial del Manejo de Fuego agregado a fs. 25 del expediente administrativo, que según afirma tiene fecha cierta en junio de 2012. A ello agrega que la recurrente omite el reclamo resarcitorio previo y los efectos que produce en cuanto al plazo de prescripción.----------

---En relación al segundo agravio de la codemandada CORFO, sostiene que el pliego de posiciones de fs. 350 contiene un E. y categórico reconocimiento de lo expuesto en la demanda sobre la producción del hecho dañoso y que la nombrada soslaya que la responsabilidad endilgada es objetiva y el factor de atribución es el riesgo creado y que por tal razón ella debía acreditar algún eximente de responsabilidad. Al respecto, también afirma que el cúmulo de la prueba resulta coincidente con el reconocimiento categórico expresado en el pliego de posiciones. ----------

---Como conclusión de los argumentos reseñados, después de citar la posición N° 18 del pliego de fs. 350, expresa que si la demandada reconoció expresamente que los incendios se produjeron en su totalidad por la actividad de la T. y que el reclamo se centra exclusivamente en los daños provocados por la locomotora, ante la ausencia de prueba de alguna causal eximente, la sentencia resulta ajustada a derecho. ----

Finalmente, al referirse al tercer agravio de la codemandada, básicamente sostiene que

los planteos son improcedentes, que la existencia de los daños valuados por los peritos surge del expediente Administrativo y que como el magistrado al cuantificar los mismos se basó en los informes periciales no necesitaba agregar ninguna fundamentación. ----------V.- Tratamiento de agravios. Reseñadas las pretensiones y planteos de las partes, la sentencia apelada y los agravios articulados a su respecto, corresponde iniciar el tratamiento de éstos. ----------

----Ambas demandadas en sus escritos de expresión de agravios sostienen que la sentencia es infundada y que por tal razón el pronunciamiento es arbitrario. Ante dicho planteo corresponde señalar que la fundamentación de la sentencia es un requisito esencial que hace a la validez del pronunciamiento jurisdiccional, así claramente surge de la normativa procesal, de fondo y constitucional (arts. 34 inc. 4 y 165 inc. 5 del CPCC; art. 3 del Código Civil y Comercial; y art. 169 Constitución Provincial) y en consecuencia, su ausencia autoriza a decretar la nulidad del fallo cuando es revisado en virtud de haberse interpuesto recurso de apelación en su contra (conf. art. 255 del CPCC). ----------

----Conforme la normativa referida, cuando la sentencia no da las razones fácticas y los fundamentos normativos de la solución que decreta o cuando presenta omisiones evidentes y desaciertos de extrema gravedad, es un acto arbitrario que puede ser declarado nulo. Sin perjuicio de ello, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que la nulidad no procede cuando los vicios, defectos y omisiones son susceptibles de repararse mediante el recurso de apelación (conf. Palacio, L. E., “Derecho Procesal”, Abeledo Perrot, T. V, pág. 108 y sigs. - Kielmanovich Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Abeledo Perrot, T. I, pág. 534). ----------

----En virtud de las pautas referidas, pese a las omisiones, a los errores y a la escueta y por demás escasa fundamentación que presenta la sentencia recurrida, como dichas falencias pueden ser subsanadas al resolver las apelaciones interpuestas por las accionadas, entiendo que no corresponde decretar su nulidad. ----------

----Por tal razón y conforme a los agravios que fueron reseñados, seguidamente analizaré la prescripción rechazada en la sentencia recurrida, los presupuestos de la responsabilidad computados en el fallo y finalmente evaluaré el daño y su cuantificación.----------

----VI.a.- Prescripción. Como sostienen las recurrentes, el magistrado de primera instancia rechazó la prescripción opuesta sin fundamentación suficiente y sin realizar el más mínimo análisis respecto del momento de producción de los daños reclamados, de cuando comenzaba a correr el plazo prescriptivo a su respecto, del cómputo del mismo y del efecto suspensivo que pudieran tener las cartas documentos remitidas por el actor. Para rechazar el planteo prescriptivo, solo se limitó a sostener que, por ser el objeto de la demanda la reparación de los daños producidos desde el año 2009, la defensa de prescripción opuesta no tenía razón de ser. Ante dicha escueta fundamentación debemos imaginar, ya que la sentencia no lo dice, que el Juez de grado entendió que

las misivas remitidas por el actor suspendieron el curso de la prescripción respecto de eventos ocurridos desde el año 2009.----------

----Previamente a analizar la cuestión, corresponde destacar que al caso de autos le resultan aplicables las disposiciones de Código Civil hoy derogado y que el actor, en demandada y al responder la prescripción opuesta, sostuvo que los daños cuyas reparación reclama son consecuencia del incendio de fecha 19 de febrero de 2011 y de otros eventos de esa naturaleza causados por el ferrocarril desde el año 2009 y que el curso de la prescripción se suspendió con las cartas documento que remitió el 29 de noviembre de 2011.----------

----Efectuadas dichas aclaraciones y estando acreditada la remisión de las cartas documentos referidas por el actor, las que se encuentran agregadas al Expediente Administrativo 792 CCH (fs. 4 y 6), para comenzar con el análisis de la prescripción opuesta es preciso recordar que el art. 3986, segundo párrafo, del Código Civil establece que: “La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción”. ----------

----Pese a que la norma reseñada establece que suspende la prescripción “la constitución en mora”, la doctrina hace décadas dejó en claro que la misma requiere la “interpelación” del deudor y no su constitución en mora para que se produzca el efecto suspensivo deseado (conf. Caseaux, Pedro N., Trigo Represas, Félix A., Derecho de las Obligaciones, tomo III, 3ra. edición, La Plata, Librería Editora Platense, 1991, pps. 688 y ss.). ----------

----Asimismo, la doctrina y jurisprudencia de manera unánime precisaron que la interpelación para que tenga efecto suspensivo debe ser “fehaciente”, no para la constitución en mora al deudor, que muchas veces lo está por lo establecido por el art. 509 del Código Civil, sino como expresión clara e indubitada de la voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho a la percepción del crédito. En tal sentido se ha dicho que: “El art. 3986 del Cód. Civil cuando se refiere a la “constitución en mora”, no alude estrictamente a la situación de mora, que bien puede haberse operado automáticamente, sino a la interpelación que supone una exigencia de pago que exterioriza la realización de un acto opuesto a la inactividad del acreedor” (C. N. Civ. y Com. Fed. Sala I - set. 28-984, Rep. ED20-B, p-1073, n° 13). ----------

----Conforme lo apuntado, la interpelación para tener efecto suspensivo del curso de la prescripción debe contener la voluntad clara del acreedor de reclamar el cobro de una acreencia determinada con expresa indicación de la misma o de su título, entendido éste como la causa de la obligación cuyo cumplimiento se reclama. En otras palabras la intimación para suspender el curso de la prescripción debe contener un reclamo claro y concreto. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al referirse a la cuestión, ha

dicho que la interpelación de ser “efectiva” y al respecto sostuvo que “El art. 3986, 2.° párrafo, del Código Civil, establece que el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica, supuesto que se configura con la interpelación efectiva al deudor por medio de un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización” (CSJN, 19/12/1995, “LegnA. S. A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios (Registro de la Propiedad)”, MJJ17560. – “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Chaco, Provincia de s/Ejecución fiscal”, C. 3924. XLI. ORI 18/10/2006, Fallos: 329:4379 y “Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ San J., Provincia de s/ Ejecución Fiscal”. C. 3491. XLII. ORI, 6/5/2008). -----

Siendo esos los requisitos que debe contener la intimación para ser efectiva a los efectos de suspender el curso de la prescripción, corresponde establecer si las cartas documentos agregadas al expediente administrativo tienen ese efecto. De la lectura de las mismas surge que el actor intimó al pago de daños y perjuicios causados en la chacra de su propiedad “a raíz de reiterados incendios por el ferrocarril “L. T.”, y agrega que “Los daños relevados por el Estado Provincial son 84,81 hs., de los cuales 37,52 ha. corresponden a pinos y 47,22 corresponden a pasturas. Alambrados dañados 3000 mts., total, más ganado y semovientes”.----------

----Si bien las misivas refieren que los daños fueron causado por “reiterados incendios”, lo cierto es que no precisan ningún evento dañoso puntual que pueda ser considerado como causa o titulo del reclamo y tampoco en las mismas se establece cual es la reparación pretendida, ya que solo se refiere a daños relevados sin precisar su reclamo. Siendo ello así, las misivas en cuestión, por su extrema ambigüedad respecto del evento o eventos dañosos y por no precisar cuál es la reparación concreta pretendida, carecen de todo efecto suspensivo de la prescripción.----------

-----Ahora bien, como el actor sostiene que dichas cartas documento materializaron el reclamo administrativo previo y al contestar los agravios de la codemandada Corfo sostiene que éste produce efectos sobre el curso de la prescripción, es preciso señalar que cualquiera sea el efecto que se asigne al reclamo administrativo con respecto al curso de prescripción, la tramitación del mismo no mejora los efectos de la cartas documentos enviadas ni tiene efectos suspensivos de la prescripción respecto daños anteriores al incendio de fecha 19 de febrero de 2011. Por el contrario, de la presentación realizada en fecha 29 de mayo de 2011 con la referencia “promueve reclamo administrativo” (fs. 11), se aprecia que el reclamo en cuestión se centró en el incendio referido, ya que el actor se refirió a un único evento y ese fue el puntualmente indicado. Ello es así, dado que en esa presentación el accionante expresó que adjuntaba documentación relacionada “al incendio” que afectara el campo de mi propiedad y con la misma, entre otros informes no firmados, en relación a un evento puntual y concreto, solo agregó copia del parte final de incendio de fecha 19 de febrero de 2011 (fs. 12) y de un informe detallado de la cronología del mismo (fs. 18, 19, 20, 21

y 22).----------

----No habiéndose formulado en las cartas documentos ni en el reclamo administrativo ningún reclamo puntual y concreto con relación a incendios de fecha anterior al que se inició el día 19 de febrero de 2011. Tanto las misivas como la tramitación del reclamo administrativo, ningún efecto tienen sobre el curso de la prescripción en relación a los daños causados por incendios anteriores a dicha fecha. ----------

---Para finalizar con el tema, resta señalar que el actor al contestar agravios sostiene que en las acciones por reparación de daños el plazo de prescripción debe computarse desde que el daño y su autor son conocidos, y que alega que recién conoció de las causas de los hechos y de su autor con el informe emitido por el Servicio Provincial del Manejo de Fuego agregado a fs. 25 del expediente administrativo que, según afirma, tiene fecha cierta en junio de 2012. ----------

----Pese a que planteo fue articulado al contestar agravios y no al contestar la prescripción opuesta y que ello impide su evaluación (conf. art. 280 del CPCC), igualmente considero necesario formular algunos comentarios sobre la cuestión. Al respecto, es preciso puntualizar que la prescripción de la acción de daños, en principio, comienza a correr desde la fecha en que el daño se produce, que en la mayoría de los casos coincide con la fecha del evento dañoso y solo en algunas situaciones de excepción, el comienzo del cómputo del plazo prescriptivo puede iniciarse en un momento diferente, ya sea porque el daño aparece después, porque no es posible conocer su autor o bien porque no puede ser apropiadamente apreciado hasta el cese de una acción lesiva continuada. ----------

---En tal sentido, La Corte Suprema de Justicia ha dicho que: "Tratándose de la responsabilidad por cuasidelitos, el comienzo de la prescripción se computa desde que el hecho ilícito tiene lugar, puesto que su comisión origina el derecho a la indemnización y desde ese momento ha podido ejercitarse la acción para hacerla efectiva, siempre que el damnificado no demostrase haber tenido conocimiento posterior del hecho dañoso o de la identidad del autor" (CSJN, "Provincia de Buenos Aires c. Nación Argentina", Fallos 235-145). ----------

---Conforme el criterio reseñado, en definitiva el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción es el momento en que se produce el daño y en casos de excepción, el plazo comienza a correr desde el conocimiento del daño y de su autor. ----Siendo ello así, es importante destacar que el planteo del actor resulta contradictorio con el articulado al contestar la prescripción opuesta, ya que allí sostuvo que el curso de la prescripción fue suspendido con las cartas documentos que fueron remitidas el 29 de noviembre de 2011 y ahora, con este nuevo planteo, sostiene que el curso de la prescripción recién debe computarse desde la fecha de certificación del informe agregado a fs. 25 del expediente administrativo (01/06/2012). La contradicción de los planteos es evidente, si el actor reclamó la reparación de daños e imputó la causación de los mismos al ferrocarril “L. T.” con las cartas documentos de fecha 29/11/2011, no

puede sostener que tuvo conocimiento de los mismo y de sus autores con posterioridad a la remisión de las cartas documento en cuestión.----------

---Por otra parte, es oportuno recordar que no estamos en presencia de un evento invisible, sigiloso y continuo cuyos efectos dañosos se evidencian después de un largo proceso, como puede suceder en el caso de una filtración que lentamente y de manera no visible durante años orada los cimiento de un muro hasta que finalmente éste se desmorona. Por el contrario, en autos el actor invocó diversos incendios y cada uno sin duda es un evento dañoso independiente que causa puntuales daños inmediatos, visibles y apreciables, los que sin duda, por haber ocurrido en un predio cercano a la zona urbana de la ciudad de Esquel (conf. informe obrante a fs. 52 del expte. Administrativo), tienen que haber sido inmediatamente conocidos por el damnificado. ---

--Por lo apuntado, en el presente caso, el curso de la prescripción se debe computar con relación a cada evento dañoso desde que ocurrió, ya que el actor debió conocer el daño inmediatamente después de cada incendio, pese a que su magnitud fuera determinada con posterioridad. En tal sentido, en materia de responsabilidad civil la Corte Suprema Justicia señaló que “la prescripción comienza a partir de que los daños asumen un carácter cierto y susceptible de apreciación, y, por consiguiente esas fechas constituyen el punto de partida del plazo respectivo”. (Fallos: 207:333; 300:143) - Holway, María Raquel y otra c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ daños y perjuicios. H. 51. XXIII.08/08/1996- fallos: 319:140). ----------

----En síntesis, por ser procesalmente inoportuno el planteo (art. 280 CPCC) y por no ser posible considerar que el actor recién conoció la existencia de los daños que corresponden a cada incendio y sus autores con el informe que luce agregado a fs. 25 del expediente administrativo, el planteo bajo análisis no puede ser receptado. ----------

---Por lo hasta aquí expresado, postulo que se revoque la sentencia apelada en tanto rechazó la prescripción opuesta, la que debe ser acogida declarándose prescripta la acción respecto de los daños que hubieran sido causados en incendios anteriores al año 2011, por ser ese el planteo articulado por las accionadas.----------

---VI.b.- <u>Presupuestos de responsabilidad - Autoría y nexo de causalidad</u>.----------

--La codemandada CORFO, como fue expresado al reseñar sus agravios, cuestiona el tratamiento que le dio el Juez de grado a los presupuestos de la responsabilidad, en particular en lo relativo a la autoría y al nexo de causalidad. ----------

---Ante los planteos articulados al respecto, inicialmente es oportuno recordar que cuando se reclama la reparación de daños con sustento en las normas del Código Civil hoy derogado, como ocurre en el caso de autos, la procedencia de la pretensión requiere que se compruebe: a) la existencia de un daño causado (art. 1067 C.C.); b) la antijuridicidad de ese daño, o sea que fue producido por una acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico (arts. 1066 C.C. y 19 Const. Nac.); c) la existencia de un factor de atribución de responsabilidad (art. 1067 C.C.); y d) un nexo causal adecuado entre el acto u omisión antijurídica y el daño causado (arts. 901 y 906 C.C.) (CN Com., Sala B,

17/10/03, “Lotz, Alejandro c. Buzzer S.R.L.”, RCyS, 2004-II, 102;).----------

---En la sentencia recurrida, como sostiene la recurrente, el Juez de grado tuvo por probada la autoría del daño y el nexo de causalidad para finalmente atribuir responsabilidad a las accionadas, solo con la afirmación expresada en la primera posición del pliego agregado a fs. 350. ----------

---Si bien asiste razón al Juez de Primera Instancia y al actor en tanto sostienen que el art. 415 del CPCC establece que “cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere”, es preciso determinar qué alcance y valor probatorio debe asignarse a la afirmación contenida en dicha posición.----------

---Para comenzar con el análisis, es oportuno recordar que la posición en cuestión, que el actor debía responder bajo la fórmula “para que jure como es cierto”, fue formulada en los siguientes términos: “que los incendios por usted denunciados se produjeron en su totalidad por la actividad del V. E. P. La T.”. Sin bien de la posición transcripta surge un reconocimiento que no puede ser simplemente obviado, como pretende CORFO al expresar agravios, en el contexto de autos, el mismo solo puede operar como simple presunción procesal con efecto respecto del incendio de fecha 19 de febrero de 2011, que finalmente es el único evento dañoso puntualmente invocado por el actor en demanda, que surge probado del expediente administrativo agregado como prueba y que causó daños resarcibles. ----------

---Como expresé, el reconocimiento en cuestión solo puede ser computado como una simple presunción procesal en razón de haber sido formulada la posición por una de las litisconsortes, cuyo reconocimiento no puede perjudicar a la otra codemandada. En tal sentido, se ha dicho que: “La absolución de posiciones prestada por un litisconsorte no afecta en principio a los demás. Empero, el juzgador se encuentra facultado para apreciar el valor de la confesión, no como plena prueba sino teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, por lo que si aquella no ha sido desvirtuada por prueba en contrario, podrá ser valorada como presunción o indicio oponible al otro litisconsorte (Cám. Apel. Civ. Com. Lab. Rafaela, 28/8/98, “C.L.G c. Policlínico… y otros”, LLLitoral, 2000-257; LL, On Line, AR/JUR/3188/1998).----------

-----Por otra parte, cualquiera sea el valor probatorio que se pretenda asignar al reconocimiento referido, el mismo ningún efecto puede tener en relación daños que se encuentran alcanzados por la prescripción articulada por las accionadas y con relación a incendios que no causaron daños materiales apreciables. ----------

---Por tal razón, es ocioso e innecesario analizar qué valor probatorio debe asignarse a dicha posición respecto de los incendios que el actor de manera imprecisa sostiene que ocurrieron con anterioridad al año 2011, ya que en relación a éstos la acción de reclamación de daños se encuentra prescripta, como establecí en párrafos precedentes.

------Asimismo resulta inútil analizar qué valor probatorio puede tener dicho reconocimiento respecto de otros incendios que el actor no mencionada en demanda ni al formular la reclamación administrativa, pero que se insinúan como ocurridos en fecha

no determinada del año 2011 en la documentación acompañada (fs. 5 entre otras), ya que en dicho año, según surge de la documentación obrante en el expediente administrativo y de lo establecido en la pericia realizada por el ingeniero forestal F. M. (fs. 295/3003 y 313/315), solo el incendio de fecha 19 de febrero afectó la plantación de pinos que en definitiva es el único daño forestal resarcible en autos, como puntualizaré al analizar el daño y su reparación.----------

----Lo apuntado en los párrafos precedentes también resulta aplicable al reconocimiento que puede surgir del la posición N° 18 del pliego de fs. 350, que el actor menciona al contestar la expresión de agravios de la codemandada CORFO. ----------

----En razón de lo expresado, si bien no es posible ignorar el reconocimiento que efectuó la codemandada CORFO al formular la primera posición del pliego de fs. 350, dicho reconocimiento solo tiene efecto y relativo valor probatorio respecto del incendio de fecha 19 de febrero de 2011, el que igualmente surge probado del expediente administrativo 792/2012 CCH. ----------

----Ello es así, dado que el “parte de final de incendio” que en copia sin firma fue agregada por el actor en dicho expediente (fs. 12), cuya autenticidad fue ratificada por la Dirección de Protección Forestal de la Subsecretaria de Bosques (fs. 39) y que finalmente se agregó en copia que refleja que fue firmado por M. A. G. (fs. 42), acredita: (i) que el día 19 de febrero de 2011 a las 14,20 hs. se detectó un incendio en el inmueble rural del actor (conf. copia de escritura de fs.29/33); (ii) que dicho incendio se extinguió a las 21,10 hs. del día 20 de febrero de 2011; (iii) que afectó una superficie estimada de 50,20 ha.; (iv) que la causa se atribuyó al ferrocarril; y (v) que fue informado por personal del Servicio Provincial del Manejo del Fuego que se encontraba de guardia en el mismo. ----En cuanto a la superficie total afectada por el incendio que en dicho informe se indica, la misma surge corroborada con el informe agregado a fs. 25 del mencionado expediente administrativo, en el que se efectuó un cuadro de la superficie afectada por distintos incendios y se estableció que el de mayor impacto fue el del 19 de febrero de 2011 que afectó 50,20 hectáreas, de las cuales, según se desprende del mismo informe, 10,30 hectáreas corresponden a pastizales, igual cantidad a matorral y 29,60 hectáreas a pinos.----------

----Por otra parte, la causa del siniestro y su relación con el tren denominado “L. T.”, no solo surgen de la evaluación del personal del Servicio Provincial del Manejo del Fuego que se encontraba de guardia en el tren e informó del mismo, sino que también surgen de la declaración testimonial de M. A. G. (fs. 243), empleado de dicho servicio que firmó el parte final en cuestión, quien reconoció que se han producido incendios en el campo del actor, que la locomotora del tren en cuestión genera el riesgo de incendio, que ello suele ocurrir en los meses de enero a marzo y que por esa razón se pone personal de incendio en prevención de control en la T..----------

----Conforme lo hasta aquí apuntado, cabe concluir que la existencia del único evento dañoso computable en autos y la relación de causalidad de éste con los daños que deben ser resarcidos, surgen acreditadas de las pruebas agregadas en el expediente administrativo, del testimonio referido y de la presunción que es posible computar en relación al reconocimiento efectuado por la codemandada CORFO en la primera posición del pliego agregado a fs. 350. Por tal razón, pese a las deficiencias argumentales de la sentencia apelada, no corresponde que la misma sea totalmente revocada como pretenden las accionadas. ----------

----VI.c.- Daño - cuantificación.- Teniendo en cuenta los planteos articulados por las demandadas en relación a la determinación de la reparación y del quantun indemnizatorio establecido en el pronunciamiento recurrido y surgiendo de lo expresado en párrafos precedentes que solo deben repararse los daños causados en el incendio de fecha 19 de febrero de 2011, es necesario establecer cuál es el daño efectivamente causado en dicho evento y que valuación corresponde al mismo. ----------

--Por tal razón y conforme lo planteado por las accionadas al expresar agravios, el monto indemnizatorio establecido en la sentencia apelada no puede ser confirmado, ya para establecer el mismo el Juez de grado se limitó a transcribir los montos indicados por los peritos, sin evaluar si estos son correctos, sin considerar la prescripción opuesta, que debe prosperar, y computando además daños no probados.----------

---Para establecer el daño resarcible, en primer lugar es preciso reiterar que del expediente administrativo agregado como prueba surge que el incendio del 19 de febrero de 2011 afectó 50,20 hectáreas del predio rural propiedad del actor, de las cuales 10,30 hectáreas corresponden a pastizales, igual cantidad a matorral y 29,60 hectáreas a pinos.----------

----Estando acreditado que el incendio en cuestión afectó una plantación de pinos y como ello sin duda constituye un daño resarcible y susceptible de apreciación pecuniaria, corresponde establecer su valuación para fijar el resarcimiento que debe reconocer al respecto.----------

----Para valuar daño en cuestión, en un informe de fecha 15/03/2011 que sin firma fue presentado por el actor en el expediente administrativo (fs. 13/16), se estableció un valor por hectárea de $ 13.674 y se fijó que la tasación de la superficie forestal afectada ascendía a $ 523.044, computando a tal efecto 37,52 ha. (fs. 14). Además en dicho informe se indicó que el monto total de los presuntos daños ascendía a $ 547.544 (fs. 15), monto éste que fue el reclamado en el escrito de demanda. ----------

----La referida valuación de la superficie forestal afectada, fue actualizada a valores del mes de abril del año del año 2014 en un informe agregado al expediente administrativo por el Ing. J. F. de CORFO (fs. 51/54), en el cual se indicó que la pérdida de masa forestal por hectárea, conforme la “valuación de costo”, ascendía a $ 28.015,27 y en consecuencia computando un pérdida de 37,52 Ha. estableció que la valuación de la superficie total afectada era de $ 1.051.132,92.- (fs. 54).----------

---Por su parte, el perito ingeniero forestal designado en autos, en la pericia de fs. 295/303, computó debidamente que la superficie boscosa afectada en el incendio de febrero de 2011 fue de 29,60 hectáreas y mediante el método que denomina “valor en costo” estableció que el perjuicio en valores ajustados al año 2017 ascendía a $ 2.579.555 ($ 87.147/ Ha.) y que si se lo ajustaba al año 2018 ascendía a $ 2.876.204, siendo a dicho año el valor estimado por hectárea de $ 97.169 (fs. 299).----------

----La codemandada CORFO, al impugnar el informe pericial (fs. 307/308), afirmó que el método de “valor en costo” utilizado por el perito era adecuado (fs. 307 pto. 2 1er. párrafo) y seguidamente formuló planteos similares a los efectuados al expresar agravios, cuestionando especialmente la superficie computada por el perito y que la valuación se haya realizado a valores del año 2017/2018.----------

----Al contestar la impugnación (fs. 313/315), en lo que interesa, el perito expresó que la existencia y superficie de la mancha boscosa afectada por el incendio se encuentra acreditada mediante informes Nros. 1 y 2 de la Dirección General de Bosques y del informe del Sr. Coordinador de Planificación del Servicio Provincial del Manejo del Fuego, Dependiente de la Dirección General de Bosques y Parques, Ing. Forestal S. A., que se encuentran agregados a fs. 12, 19, 20, 21, 22 y 25 del Expediente Administrativo Nro. 792/2012 CCH y a ello agregó que a los efectos de realizar el informe pericial concurrió al terreno y confirmó las circunstancias que se indican en esos instrumentos.

------En dicha contestación, el perito también expresó que mediante resolución de costos 10-E/2018 del Ministerio de Agricultura, Secretaria de Agricultura Ganadería y Pesca de la Nación, se procedió a actualizar todos los costos de la actividad Forestal en todo el país. En base a ello sostiene que los valores de tasación presentados con anterioridad se encuentran desactualizados y seguidamente indica que la valuación de la plantación por hectárea para la forestación de pino ponderosa (año de plantación 2004) se estableció para el año 2018 en la $/Ha. 121.769 (fs. 314). Computando dicho valor, en definitiva tasó el daño correspondiente a las 29,60 Ha. afectadas en el incendio de febrero de 2011, a la fecha de presentación de la pericia, en la suma de $ 3.604.359. --

----De las distintas valuaciones reseñadas en párrafos precedentes surge que el costo por hectárea de una plantación de pinos iniciada según el perito en el año 2004 (fs.298), en fecha próxima al incendio y conforme los valores del año 2011 se valuó por el actor en $ 13.674 y en $ 28.015,27 cuando se actualizó al año 2014 (fs. 14 y 54 Expte. Administrativo) y posteriormente el perito la fijó en $ 87.147 actualizada al año 2017 y en $ 97.169 al año 2018 (fs. 299) y finalmente, actualizada a ese mismo año 2018, se valuó el costo por hectárea de la plantación afectada en febrero de 2011 en $ 121.769. La asombrosa disparidad de valores referida obliga a revisar la cuestión con detenimiento. ----------

----Al analizar los distintos valores referidos y en especial los indicados en la pericia de fs. 295/303 y en su ampliación de fs. 313/315, se aprecia que el perito realizó la valuación de la superficie forestal afectada computando el costo del desarrollo de la

misma hasta la época estimada para el corte de la plantación (año 2018), incluyendo de esa manera, como sostiene la recurrente, costos y gastos que el actor no abonó, dado que el incendio ocurrió en febrero de 2011. Ello explica la notoria disparidad entre los valores consignados en el expediente administrativo y los indicados en el informe pericial y demuestra que la estimación realizada por el perito en el caso de autos es incorrecta, ya que de aceptarse la misma se estaría resarciendo un daño no causado (gastos no realizados). ----------

-----Como el actor no reclamó lucro cesante ni perdida de chance, el resarcimiento debe establecerse solo en función de valor de la superficie forestal afectada al momento del incendio, aunque éste puede expresarse a valores actualizados a la fecha de pericia. En razón de ello, siendo el método denominado del “valor en costo” el método de valuación elegido por el perito y estando éste aceptado por las partes, conforme a la escala de valores expresada a fs. 314 in fine, que establece en valores ajustados que valor se asigna por hectárea en cada año respecto de una forestación plantada en el año 2004, debe considerarse que cada hectárea afectada por el incendio del año 2011, en valores ajustados al 18 de enero de 2018, por ser esa la fecha de la Resolución de actualización de costos 10 E/2018 que cita el experto, tiene un valor de $ 56.835 y en consecuencia el valor de la superficie forestal afectada, actualizado a la fecha referida, debe establecerse en la suma de $ 1.682.312.----------

----Continuando con el análisis de los agravios articulados, debo indicar que no es posible acompañar a la recurrente en cuanto sostiene que no puede ser condenada a pagar una indemnización por una forestación cuya implantación el actor no abonó, ya que según expresa la misma se habría efectuado con un aporte no reintegrable del Estado Nacional. Pese a que no está acreditado que el bosque de pino afectado por el incendio haya sido implantando con subsidio del Estado Nacional y que dicho argumento fue tardíamente incorporado al expresar agravios, igualmente es oportuno señalar que haya o no realizado el actor erogaciones para desarrollar la plantación afectada por el incendio, la misma, por estar implantada en un inmueble de su propiedad y por no estar acreditado que terceros tengan derechos sobre ella, integra su patrimonio (conf. art. 2312 y ccdtes. del Cód. Civil aplicable al caso). ----------

----Tampoco pueden prosperar los planteos referidos a la prohibición de realizar plantaciones cercanas a las vías del ferrocarril, ya que en autos no se probó que la plantación de pino afectada estuviera a un distancia antirreglamentaria de la vías en cuestión y ello de haber ocurrido, en todo caso, podría constituir una contravención que autorizaba a las demandadas a reclamar la remoción de los árboles plantados en infracción (arts. 58 y 63 ley 2873) y en modo alguno puede ser obstáculo para la reparación de los daños causados.----------

----En cuanto a los cuestionamientos formulados al impugnar la pericia respecto de la de tasa de interés que según la recurrente fue computada por el experto para ajusta el valor de la forestación, nada corresponde decir ya ésta no expresa porque no debe

aplicarse la tasa en cuestión ni indica que tasa se debió utilizar.----------
----Por lo hasta aquí expresado, finalmente el daño forestal causado en el incendio de fecha 19 de febrero de 2011, conforme valores actualizados al 18 de enero de 2018, debe cuantificarse en la suma de $ 1.682.316.----------
----Establecida la reparación del daño causado en la plantación pinos, resta analizar los cuestionamientos formulados a la sentencia por haber el Juez de grado computado lo expresado en la pericia contable para fijar reparación de daños por alambrados, animales y pastura. ----------
----En dicha pericia, como señala la recurrente, en base a informes sin firma agregados en el expediente administrativo, se reconocieron $ 454.265 por 3000 metros de alambrado, $ 126.050 en relación a la muerte de 8 animales y $ 276.600 en concepto de pastura de reemplazo de los pastizales naturales afectados y esos fueron los montos finalmente fijados en la sentencia por los conceptos referidos. ----------
----Adelanto que conforme las críticas de las accionadas y a la escasa prueba producida, las indemnizaciones reconocidas por animales muertos y por reemplazo de pastizales deben ser revocadas y que la fijada por alambrados debe ser reducida.----------
-----En cuanto a los alambrados, el perito en base a informes sin firma presentados por el actor en el expediente administrativo computó que habían sido afectados 3000 metros, como ninguna prueba acredita que la afectación de los alambrados haya sido de esa magnitud y como en el informe final del incendio de fecha 19 de febrero de 2011 agregado en el expediente administrativo se consignó que en el mismo se habían afectado 1000 metros de alambrado, la reparación por tal concepto debe reducirse a la tercera parte de la reconocida en la sentencia apelada. Por tal razón postulo establece la indemnización en cuestión en la suma de $ 151.421,66. ----------
-----Respecto de los animales presuntamente muertos ninguna prueba acredita su existencia previa al incendio ni que su muerte fue consecuencia del mismo. Solo como pretendida prueba de las muertes en cuestión nos encontramos con los informes sin firma presentados por el actor en el expediente administrativo y con la contestación de un oficio por parte de un veterinario de la ciudad de Esquel que es claramente insuficiente para acreditar la muerte del ganado allí referido, ello en virtud de no surgir del mismo que lo expresado consta en documentación, archivo o registro del informante (conf. art. 400 del CPCC). Dicha prueba de informes, además no puede ser computada dado que no debió ser admitida al ser claro que fue utilizada en sustitución del medio de prueba que corresponde para interrogar a un posible testigo (art. 401 CPCC).--------
--------Por lo expresado en el párrafo precedente y como el daño debe ser acreditado por quien lo invoca (conf. art. 381 del CPCC y art. 1744 del Código Civil y Comercial), como fue anticipado, la indemnización reconocida por muerte de animales debe ser revocada. ------Igual suerte debe seguir la indemnización reconocida en reemplazo de pasturas. Si bien del expediente administrativo surge que del total de hectáreas afectadas en el incendio del 19 de febrero de 2011, 10,30 hectáreas corresponden a

pastizales y la misma cantidad de hectáreas a matorrales, no corresponde indemnizar el presunto daño que la quema de pastizales y matorrales puede haber causado al actor con una suma calculada en relación a fardos de alfalfa para alimentos de animales, como realizó el perito contador y finalmente aceptó el Juez de grado en la sentencia recurrida.----------

----No estando probado en autos que el predio afectado por el siniestro estuviera parcialmente destinado a la cría o tenencia de ganado, no surgiendo de ninguna prueba que en el mismo existieran animales al momento del incendio ni mucho menos su cantidad y no existiendo referencia alguna en relación al tipo de la pastura y de los matorrales quemados, el cálculo efectuado por el perito sobre base de los fardos de alfalfa hipotéticamente necesarios para alimentar animales, constituye una simple construcción teórica que carece de todo sustento fáctico. Por tal razón no debió ser computado en la sentencia recurrida. ----------

----Siendo ello así y no habiéndose producido ninguna prueba que permita siquiera estimar de manera prudencial que daño puede haber causado al actor la quema de pastizales y de matorrales, como expresé en párrafos precedentes, la sentencia debe ser revocada en cuanto reconoce una indemnización por tal concepto.----------

----VII.- Por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, postulo que se revoque parcialmente la sentencia apelada, acogiéndose la defensa de prescripción opuesta por las accionadas y reduciéndose las indemnizaciones reconocidas a las sumas de $ 1.682.316 y de $ 151.421,66.- montos a los que se deberán adicionar intereses en la manera dispuesta en el pronunciamiento de primera instancia.----------

----VIII.- Conforme lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, como propongo revocar parcialmente la sentencia apelada, debe readecuarse la imposición de costas allí dispuesta. En razón de ello, por prosperar la defensa de prescripción articulada por las demandadas y en consideración a la incidencia que la misma tiene respecto del monto de condena, las costas de primera instancia deben imponerse en un 80% a las accionadas y en el 20% restante a la actor (conf. art. 69 y 72 del CPCC). En cuanto a los honorarios regulados en dicho pronunciamiento al haber sido regulados en términos porcentuales deben mantenerse.----------

----Respecto de las actuaciones de segunda instancia, dado que de los agravios articulados por las accionadas, uno prospera íntegramente y los restantes prosperan parcialmente, entiendo que se deben imponer en un 60% al actor y en un 40% a las accionadas (art. 72 del CPCC). Finalmente, los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado de los recursos articulados, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular en favor del Dr. R. P. A., en el 4,5 %, del Dr. D. E. F., en el 3% y los del Dr. P. R. A., en el 4,5%, en todos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

----A la primera cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ----------

--I.- El Magistrado que lidera el acuerdo reseñó con claridad los antecedentes del caso; la sentencia de origen (fs. 392/395); los agravios expuestos por las demandadas CORFO (fs. 427/433 vta.) y PROVINCIA DEL CHUBUT (fs. 440/446) y la contestación del actor a los agravios de la codemandada CORFO. ----------

---A dicha reseña me remito para evitar reiteraciones innecesarias, adentrándome directamente al tratamiento conjunto de los recursos, siguiendo para ello el mismo esquema propuesto en el primer voto.----------

---II. Falta o deficiente fundamentación de la sentencia: Las recurrentes endilgan vicio de arbitrariedad en la sentencia por falta o deficiente fundamentación, especialmente en el tratamiento de la excepción de prescripción opuesta como defensa de fondo por ambas.-

----Sin perjuicio de que no se solicitó la declaración de nulidad del pronunciamiento por dicho motivo, coincido con el doctor Peral en que los vicios de fundamentación señalados en los agravios pueden ser debidamente reparados a través de los recursos de apelación deducidos, en tanto las recurrentes no se han visto impedidas de expresar agravios y este tribunal de alzada ejercer la función revisora (SCBs. As., 269-78, Rep. E.D. 14-841, n° 24; CNCiv., Sala A, 3-6-76, E.D. 69-394; CNCiv., Sala F, 27-8-96, L.L. 1996-E-673, 39.127-S; CNTrab., sala X, 25-2-2004, Rep.L.L. 2004-2023, n° 6, y DT, 2004-B-1085; CCivComLab y Paz Letrada, Curuzú Cuiatiá, 15-10-97, Rep. L.L. 1998-2234, n° 20, y LL Litoral 1998-2-250, entre muchos otros). ----------

----Por otro lado, también ha sido dicho desde antaño, que la brevedad o parquedad de los fundamentos dados no implica carencia de fundamentación que pueda dar lugar a la nulidad, en la medida que no se deriva de ello lesión a las reglas del debido proceso (CSJN, “Cornes, Guillermo J. José c/ Massuh SA. División Adamas”, del 03/12/1991, Fallos: 314:1704; C Apel. Civ. Com. Salta, Sala III, 1-9-83, Protocolo año 1983, pág. 719; CNCom., Sala B, 9-8-67, L.L. 130-773, 17.433-S; Sup. Trib. Santa Fe, Sala II, 15648, citado por ALVARADO VELLOSO, Adolfo: "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe", Rosario, Zeus, 1973, tomo 2, pág. 882; C Apel. Civ. Com., Rosario, Sala I, 16-5-61, L.L. 103-455.).----------

---Que ello esclarecido, pasaré a referirme seguidamente a los agravios puntuales deducidos por las demandadas.----------

---III. Defensa de Prescripción: De los escritos constitutivos del proceso surge que las partes acuerdan que el plazo de prescripción aplicable es el de dos años previsto en el art. 4037 del anterior Código Civil, según Ley 17.711, para la acción de responsabilidad civil extracontractual, pero divergen en cuanto a la forma de cómputo de dicho plazo. ---

-Las accionadas entienden que se encuentra prescripta la acción para reclamar por los daños que el actor dice haber sufrido por eventos ígneos sucedidos con anterioridad al año 2011, argumentando que remitió las cartas documento mencionadas en la demanda en fecha 29 de noviembre de 2011. En base a ello sostienen que el análisis de los hechos

motivo de esta acción debe circunscribirse al último evento ígneo denunciado como ocurrido el 19 de febrero de 2011 (ver fs. 56 vta./ 57 y 72 y vta.) -----

-----El actor, por su lado, esgrime que las epístolas que materializaron el reclamo resarcitorio previo suspendieron el plazo de prescripción por todos los hechos ocurridos hasta dos años antes de su emisión, es decir, que el reclamo se encuentra habilitado por los hechos posteriores a noviembre de 2009 (ver escrito de contestación de fs. 66). –---

--Asiste razón a las demandadas respecto al deficiente análisis efectuado por el juez de grado de la defensa en cuestión, ya que para fundar su rechazo tan solo indicó que el objeto de la demanda era la reparación de los daños sufridos desde el año 2009 y que, por ello, la defensa de prescripción no tuvo razón de ser, mencionando la norma del Código Civil que regula el plazo aplicable (art. 4037), omitiendo esclarecer la fecha de inicio y forma de cómputo del plazo respectivo, lo que resultaba necesario atendiendo al contenido de los planteos. ----------

---Debo decir también –como lo advirtió el actor- que las demandadas plantearon la defensa de modo defectuoso o, por lo menos, poco claro, en tanto, por un lado, reconocen que es aplicable el plazo bienal de prescripción y el envío de las cartas documento de fecha 29 de noviembre de 2011, pero, por otro lado, no dan ninguna explicación de la manera en que computan el mencionado plazo ni qué efecto le otorgan a las misivas, reconociendo únicamente como vigente el reclamo del daño sufrido por el incendio ocurrido 9 meses atrás de aquella fecha (el del 19 de febrero de 2011), sin justificar debidamente la postura. ----------

---Esta falencia argumental es lo que evidentemente ha llevado al juez a resolver del modo superficial como lo hizo, cuando debió, ante la prescripción opuesta, analizar acabadamente, en base a las nomas aplicables, la forma de cómputo del plazo, incluyendo si operó alguna causal de suspensión y/o interrupción del mismo. ----------

---Es que conforme lo tiene dicho la doctrina, una vez alegada la defensa de prescripción y más allá de los términos en que haya sido opuesta, corresponde al juzgador encuadrarlas en las normas pertinentes, con prescindencia de la calificación de las partes y de acuerdo a la naturaleza del derecho en litigio, con base en el principio “iura curia novit” (conf. PALACIO, Derecho procesal civil, t. X, “Estudio de la reforma procesal, civil y comercial. Ley 22.434” (ed. 1982), pág. 227). ----------

---Ello sentado, para resolver debidamente la cuestión, es preciso recordar que la prescripción no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable (Fallos: 308:1101). ----------

----Del escrito de inicio surge que el actor demandó daños y perjuicios contra la Provincia y CORFO, indicando que desde el año 2004 se produjeron diversos incendios en el establecimiento rural de su propiedad, expresando párrafo seguido que: *“Concretamente y según los propios registros del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, se han registrado 12 eventos ígneos, que han afectado más de 80 hectáreas, siendo el de mayor*

impacto el incendio producido el 19 de febrero del año 2011 y que afectara la superficie total de 50 hectáreas. ----------

-----*De ese informe, que desde ahora dejamos ofrecido como prueba, se desprende que al menos desde el año 2009 se han sucedido 6 eventos de esa naturaleza cuya causa fue el ferrocarril,* ***siendo la reparación de los daños producidos por éstos el objeto de la presente acción judicial".*** (El destacado es mío).----------

---De lo expuesto se advierte que efectivamente la pretensión actoral incluye los daños producidos por los eventos ígneos desde el año 2009 en adelante y que se atribuyen como causa al ferrocarril en el informe de fs. 25 del expediente administrativo (6 incendios en total). ----------

----Mediante las cartas documento que se encuentran agregadas a fs. 4 y 6 del expediente administrativo, que tengo a la vista, remitidas en fecha 29 de noviembre de 2011, el actor intimó en forma genérica al pago de los daños y perjuicios padecidos en el predio de su propiedad, "a raíz de reiterados incendios por el ferrocarril "La T." y mencionando los daños materiales relevados. ----------

Es decir, tal como lo puso de resalto el colega prevotante, el reclamo no fue claro ni concreto, ya que no se precisa ni ubica temporalmente ningún evento dañoso puntual. Tampoco se identifica ni menos aun cuantifica la indemnización pretendida en virtud de los daños relevados. ----------

---De este modo las intimaciones cursadas resultan inhábiles para ser consideradas una "interpelación fehaciente" con eficacia suficiente para suspender y/o interrumpir la prescripción, en los términos del art. 3986, 2do. párrafo, del C.C. anterior, su doctrina y jurisprudencia forjada en forma unánime, a la cual ya se ha referido suficientemente el doctor Peral. ----------

----Para no abundar, agrego solamente la siguiente cita: *"De conformidad con lo hasta aquí desarrollado, ha quedado perfectamente en claro que para que sea procedente la aplicación de la norma del art. 3986 del Cód. Civil a los efectos de suspender el curso de la prescripción, el acreedor debe interpelar al deudor y la intimación dirigida a constituirlo en mora debe configurar una exigencia categórica de pago, importar un requerimiento apropiado en cuanto al objeto, modo y tiempo de pago de la obligación que se reclama y constituir una interpelación coercitiva y no declarativa del derecho que se persigue" (conf. CNACiv., Sala A, 15/05/1997, N° 219.615; ídem, 14/09/1998, LA LEY 1999-A, 367, DJ 1999-3, 337).*----------

---Pues bien, recién con la presentación de fecha 29 de mayo de 2012, agregada a fs. 11 del expte. administrativo, se individualizó un suceso dañoso puntual, al acompañarse documentación que refiere al incendio de fecha 19 de febrero de 2011 (fs. 12 y fs. 17/22)

----El dictamen Nro. 78/12 de fs. 34 del antecedente administrativo corrobora cuanto vengo diciendo, en el sentido de que en el procedimiento de la reclamación, la administración únicamente logró identificar en forma precisa como objeto del reclamo el

evento ígneo del día 19/2/2011, en tanto en relación a los “diversos incendios forestales” mencionados genéricamente, no se poseía información alguna. ----------

---Por lo expuesto, coincido con el doctor Peral, en que cualquiera sea el efecto que se atribuya a la reclamación administrativa previa –suspensivo o interruptivo del curso de la prescripción- ni las cartas documento ni la presentación administrativa posterior antes señalada, tienen entidad suficiente para producir dichos efectos en relación al reclamo por los incendios anteriores al del 19 de febrero de 2011.----------

---Por otro lado, es sabido que el término para interponer la acción de dos años previsto en el art. 4037 del C.C., según la ley 17.711., debe ser computado, en principio, desde la producción del hecho generador, aunque su nacimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de ese hecho y del daño proveniente de él, conocimiento que debe ser real y efectivo (CS, 1996/09/12, la ley, 1997-B, 642). ---------

---En este caso, sin perjuicio de que el accionante no alegó en la demanda ni al contestar la excepción tomar conocimiento efectivo en una fecha posterior a la producción del daño –lo que era su carga postular-, tratándose de incendios en la propiedad rural del actor, no resulta dudoso, por la misma naturaleza de los eventos dañosos y sus efectos visibles, el inmediato y cierto conocimiento por parte del titular de la existencia de los mismos, máxime ponderando que, en cada caso, habría intervenido el Servicio Provincial de Manejo del Fuego registrando el evento (conf. fs. 25 del expte adm). ----------

----Por lo demás, bien ha señalado mi colega de Sala, la contradicción existente entre el relato del actor al demandar y al contestar la excepción, donde se esgrime el efecto suspensivo de las cartas documento de fecha 29 de noviembre de 2011 con lo consignado en el escrito de contestación de los agravios, en el cual se aduce que recién se tomó conocimiento de la existencia de los mencionados incendios con el informe de fs. 25 del expediente administrativo, al cual le atribuye fecha cierta en junio de 2012. ----

--Es así que teniendo en cuenta que la demanda se interpuso en fecha 7 mayo de 2014 (constancia de fs. 32 vta.), no cabe sino concluir que se encuentran alcanzados por la prescripción bienal la acción para reclamar daños y perjuicios por los hechos acontecidos con anterioridad al 7 de mayo de 2012, a excepción del incendio de fecha 11 de febrero de 2011, único respecto al cual ha operado la suspensión y/o interrupción del plazo con el reclamo de fecha 29 de mayo de 2012 (fs. 11 del expte adm.).----------

---Cabe destacar que más allá del criterio que se adopte con relación al carácter interruptivo o suspensivo de los reclamos administrativos, se da la particularidad de que la solución a la que se llegaría sería idéntica, por cuanto la tramitación del expediente administrativo persistió hasta la promoción de la demanda judicial. Es que mediando silencio administrativo, como ocurre en autos, es inoficioso que me expida respecto a si el reclamo interrumpe o suspende el plazo de prescripción. ----------

---Por lo dicho, acuerdo con el Magistrado que me precede en el voto, en que la prescripción opuesta debe ser acogida respecto de la acción para reclamar por los daños y perjuicios provenientes de los incendios anteriores al del 19 de febrero de 2011.--------

----IV.- Presupuestos de responsabilidad. Autoría y nexo de causalidad. ----------
--El juez *a quo* tuvo directamente por acreditada la autoría y la relación de causalidad como presupuestos de la responsabilidad civil endilgada en estos autos en base a la posición puesta por la codemandada CORFO en el pliego obrante a fs. 354 del refoliado (posición Nro. 1 en base a la cual absolvió el actor), en la cual afirmó: *"Que los incendios por usted denunciados se produjeron en su totalidad por la actividad del V. E. P. La T."*. A lo que el actor respondió que era cierto (ver fs. 355 ref.). ----------
----De este modo entendió el juzgador que nada mas había que indagar sobre la cuestión por efecto del reconocimiento del hecho al que se refiere la posición, conforme lo determina el art. 415, 2 do. párr., del Código Procesal, concluyendo que no cabe duda que "La T." es una cosa de la cual las codemandadas "se sirven" de acuerdo a lo previsto en el art. 1113, primer párrafo, del anterior C. Civil y que ante ello deben responder. ----
----La recurrente CORFO cuestiona que la existencia de ambos presupuestos se sustente, únicamente, en una mera enunciación efectuada en el pliego de posiciones, cuando no existe prueba documental ni ninguna otra prueba que corrobore tal aseveración. Esgrime que se ha efectuado una interpretación exacerbada, descontextualizada y distorsionada de la normativa vigente, sin aludirse a ningún otro soporte probatorio. Más adelante afirma que el resto del plexo probatorio contradice lo resuelto en el grado. Considera por ello arbitrario el pronunciamiento. Alega, asimismo, que la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 415 del Código de rito y del principio de adquisición procesal no es rígida y reconoce matices que permiten su adecuación a las particulares circunstancias del caso.----------
---El agravio deducido me lleva a revisar el valor probatorio que corresponde otorgarle a las afirmaciones efectuadas por el ponente (CORFO) en el pliego de posiciones. ---------
Como es sabido, el art. 415, segundo párrafo, del CPCC otorga a la posición valor de reconocimiento del hecho al que se refiere para el ponente y ello no puede ser soslayado tal como lo señala el vocal preopinante. ----------
---Ahora bien, el problema aquí es que la afirmación en cuestión se contrapone directamente con la versión fáctica dada por el organismo en la contestación de la demanda, es decir, resultan incoherentes entre sí. En efecto, al contestar demanda CORFO negó especialmente que "La T." haya generado algún daño o algún evento ígneo (ver negativas a fs. 55 vta.) y en el capítulo referido a la "realidad de los hechos" sostuvo que no le cabe responsabilidad en los hechos alegados y que los incendios acaecidos en el predio de propiedad del actor pudieron deberse a causas ajenas al transitar de "La T.", expresando que la causa en algunos casos fue intencional y en otros desconocida (fs. 57). Con análogos términos fijó su postura defensiva la codemandada Provincia del Chubut (fs. 71/76). ----------
----En este marco, atendiendo a las particularidades del caso, no parece razonable otorgarle a dicho reconocimiento el valor de plena prueba, sino el de simple presunción

procesal (art. 165 inc. 5, tercer párrafo, del CPCC), máxime en relación a este hecho central que constituye el presupuesto para que prospere la demanda, ya que implicaría la modificación de la plataforma fáctica sobre la cual quedó conformada la litis y, en definitiva, la condena fundada en una mera ficción procesal. ----------

---En este sentido se ha expedido la jurisprudencia en referencia a norma análoga del Código Procesal Nacional: “La veracidad de lo afirmado en la posición no debe ser considerada como prueba a favor del absolvente. Por lo tanto, no es vinculante en los términos del art. 411, párrafo 2º del Cód. Procesal, cuando: 1) existe discordancia entre las respuestas dadas por el absolvente con lo aseverado en aquéllas; 2) si se pretende hacer valer como una confesión, no puede prevalecer sobre lo que el propio actor postula en la demanda y acredita en el pleito; 3) la confesión de hechos incompatibles debe neutralizarse, pues, de lo contrario, el principio de no contradicción se vería afectado (C.NFed. Civ. y Com., Sala III, 30/4/98., LL, 1998-F-18, DJ, 1998-3-893). ------

----Por lo expuesto considero que en esta caso particular la proposición afirmativa primera efectuada en el pliego de fs. 354 no puede ser considerada como plena prueba a favor del actor ya que lo contrario implicaría una modificación íntegra de los términos de la traba de la litis por efecto de las posiciones, lo que es inadmisible. En el mismo sentido me he expedido a través de mi voto en la SDC nro. 25/19 de esta Sala ante una situación de análoga sustancia fáctica-procesal. ----------

---Pero existe además otro obstáculo para tener por acreditado el hecho confesado en la forma en que lo consideró el sentenciante y lo constituye la existencia de un litisconsorte pasivo en esta causa –la Provincia del Chubut- a quien se le reclama por el mismo hecho y en función del mismo factor objetivo de responsabilidad. Como es sabido, los litisconsortes pueden confesar en su propio nombre, pero no en nombre del otro litisconsorte, quienes no pueden resultar obligados con tal confesión, por lo que frente a ellos tendrá el valor de simple testimonio (Conf. H. Devis Echandia, “Teoría General de la prueba Judicial”, T. 1, pág. 581, ed. Zavalia). ----------

----Conforme lo explica Alsina, solo se puede tener por acreditado un hecho cuando lo fuere respecto a todos: “Si todos los litisconsortes reconocen un hecho y uno lo discute, el hecho deberá ser probado, no puede ser admitido frente a ninguno” (“Tratado de Derecho Procesal, ed. Cía Argentina de Editores, 1942, T.I, pág. 340). Así también lo exponen Morello, Sosa y Berizonce: “Si uno de los litisconsortes reconoce un hecho afirmado por la contraria y otros los niegan, el hecho debe ser probado; si no lo es, su existencia no es admisible respecto de ninguno, en virtud de que no puede haber más que una sentencia frente a todos ellos, y la prueba debe analizarse en conjunto y sólo se tendrá por acreditado un hecho cuando lo fuere respecto de todos” (“Códigos Procesales…” Librería editora Platense- Abeledo- Perrot, 1985, T. II-B, pág 339, y cita de fallo).----------

----Por lo expuesto, no puede otorgarse valor pleno de reconocimiento a las posiciones puestas por CORFO (ni a la primera como así tampoco a la posición Nro. 18 alegada por

el actor al contestar la expresión de agravios), por lo que cabe concluir que ha sido insuficiente el razonamiento probatorio seguido por el juez de grado en este punto. ----------Esclarecido de este modo el valor de simple presunción que corresponde otorgarle a las afirmaciones en cuestión, acuerdo con el doctor Peral en que igualmente corresponde tener por acreditados los presupuestos de la responsabilidad objetiva endilgada.----------

----En efecto, surge del expediente administrativo Nro. 792/2012 CCH que el incendio de fecha 19 de febrero de 2011 tuvo por causa el tránsito del ferrocarril. Ello queda especialmente acreditado con el “parte final de incendio” de fs. 12 (ref.), sobre cuya existencia y autenticidad se da cuenta a fs. 39 y 42/43 y con el informe emitido por el Servicio Provincial del Manejo del Fuego que en copia certificada se agregó a fs. 25, todas del citado expediente. ----------

----La relación de causalidad del evento dañoso con el tránsito del ferrocarril “L. T.” se corrobora con el testimonio de fs. 243 (ref.) brindado por el funcionario M. A. G., en el cual reconoció que se produjo un incendio en el mes de febrero del año 2011 en el predio del actor; que la locomotora conocida como “L. T.” transita por dicho establecimiento y que ello genera riesgo de incendio por la proyección de cenizas incandescentes a lo largo de la vías, agregando que cada año se producen incendios en la zona los que suelen ocurrir en los meses de enero y marzo, cuando el pastizal está seco y que por ello se pone personal de incendio en prevención de control en La T. (respuestas a las preguntas Nro. 4,5, 7, 8 y 9). ----------

----La Corte Suprema de Justicia se ha expedido en un caso de similares aristas al que nos ocupa, diciendo: *“Que la demandada no niega el incendio en los campos de la actora pero aduce que no ha sido probada la efectiva participación de una locomotora en la producción de aquél. La postura implica -tácitamente- que no podrían acogerse reclamos de la índole del sub examine a menos que alguien haya podido observar con detalle el momento mismo en que las chispas se producen y causan la ignición de un material combustible. No es esa -sin embargo- la postura del Tribunal. En efecto, esta Corte ha reconocido la dificultad que en la mayoría de los casos (tratándose de incendios) se presenta para rendir una prueba directa de la relación de causalidad, por lo que ha estimado que esta última puede darse por probada a partir de una cierta simultaneidad entre el hecho generador y el incendio, apreciada de acuerdo a las particularidades de cada caso y sin que deba estarse a normas rígidas (Fallos: 272:148, cons. 5). También señaló que entre dos causas generadoras del siniestro es necesario optar por la más verosímil para resolver el caso con las mayores probabilidades de acierto (cons. 11). Este enfoque, semejante al que adoptan en casos similares las jurisdicciones ordinarias, no exige la obtención de una prueba directa e indubitable del incendio -de imposible obtención en la mayoría de los casos- sino que utiliza presunciones convincentes acerca del origen de aquél y, de ese modo, arriba a conclusiones sobre el nexo de causalidad”.* (Fallos 325:210; autos: "Domínguez, Emilia Rita y otro (sucesores de Cecilio Senar) c/ E.F.A. s/ suM.", del 26/2/2002).----------

----Por todo lo expuesto, coincido con el colega prevotante en que, respecto al evento dañoso al que quedó circunscripto el reclamo, esto es, el incendio de fecha 19 de febrero de 2011, el nexo causal adecuado (arts. 901 y 906 ex Cod. Civ.) con el tránsito del ferrocarril “V. E. P. L. T.” por el predio de propiedad del actor, ha quedado suficientemente acreditado con la totalidad de las constancias probatorias referidas, valoradas a la luz de la “sana crítica” (conf. art. 390 del ritual) y en consecuencia el daño resulta objetivamente atribuible a las demandadas, de acuerdo a lo previsto en el art. 1113, segundo párrafo, segundo supuesto, del anterior C.Civ. vigente a la fecha del hecho, toda vez que un ferrocarril en movimiento que deja caer cenizas a su paso debe ser considerado indudablemente una “cosa riesgosa”. ----------

----V.- Daño. Cuantificación. ----------

----Fijada la responsabilidad de las demandadas en el evento ígneo de fecha 19 de febrero de 2011 pasaré a analizar la determinación del daño resarcible y su valuación, en función del tercer agravio deducido por la recurrente CORFO. ----------

--Adelanto que le asiste razón a dicha parte al expresar que el juez de grado se ciñó a transcribir las conclusiones y montos expuestos en las pericias forestal y contable sin efectuar ningún tipo de análisis previo respecto a la existencia y extensión de los daños reclamados y acreditados en autos. Incurre en este punto, una vez más, la sentencia recurrida en el vicio de deficiente fundamentación, por lo que se impone su subsanación en esta instancia, tal como lo expresé al comienzo de mi voto (punto II). ----------

---Además, corresponde aquí adecuar el daño indemnizable al único incendio cuyo reclamo quedó vigente de acuerdo a la forma en que se resuelve la defensa de prescripción.----------

----Primeramente cabe recordar que el actor tenía la carga tanto de invocar como de acreditar el daño. Por razones de congruencia es inadmisible conceder un rubro no solicitado o diferente del invocado. La omisión de inequívoca reclamación no resulta subsanada porque el rubro surja tácitamente de la manera de ofrecer la prueba. De allí que no amplía el alcance de la litis lo que el perito puede señalar pero que el accionante no enunciara en su demanda. Tampoco la prueba más contundente sobre un rubro puede cubrir la prescindencia de demandarlo, pues el principio de plena reparación solo rige respecto de lo pretendido en la demanda y que resulte procedente (conf. Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, “La Responsabilidad civil en el nuevo Código”. T. III, 1ra. ed., Córdoba, Alveroni Ediciones, 2018, pág. 161, y sus citas). -------

---Al reclamar el actor indicó en forma genérica que por la totalidad de los incendios producidos se afectaron pastizales, matorrales y pinos de alto valor económico y que se han producidos daños en alambrados, ganado y otros semovientes que serían objeto de prueba (ver demanda a fs. 30). Se acompañó junto a la demanda un informe simple –sin firma- de fecha 15 de marzo de 2011, en el cual se detalla la totalidad de la superficie afectada (84,81 has), indicando cuántas corresponden a plantaciones de pino (37,52) y cuantas a pastizales y matorrales (47,29). Se menciona como “otros bienes afectados”

alambrados por un total de 3.000 mts. y en concepto de ganado y semovientes dos potros, 1 potrillo y 5 novillos. ----------

----De este modo, tomando el informe como parte integrante del reclamo, el mismo queda circunscripto a los bienes indicados y únicamente alcanza al daño emergente ya que no se introdujo ninguna pretensión a título de lucro cesante ni pérdida de la chance. ----

Delimitado el daño invocado corresponde determinar seguidamente que es lo que ha logrado acreditar el actor (conf. arts. 381 del CPCC y actual art. 1744 del CCyC.) para luego recién pasar a su cuantificación, siempre circunscribiendo el análisis a los daños causados por el incendio de fecha 19 de febrero de 2011, única materia vigente de la litis. ----------

----Pues bien, quedó acreditado en autos que el incendio en cuestión afectó un total de 50,20 hectáreas del predio rural de titularidad del actor, de las cuales 10,30 has. corresponden a pastizales, otras 10,30 has. a matorral y 29,60 has. a plantaciones de pinos (informes de fs. 12, 25, 42,, 52/54 del expte. administrativo y pericia forestal de fs. 296/303 y su ampliación de fs. 313/314). ----------

---La afectación de la plantación de pinos constituye sin duda un daño resarcible, ello independientemente del origen de los fondos utilizados para efectuar la forestación, por tratarse de implantaciones en el inmueble de propiedad del actor y que por ello forman parte de su patrimonio (art. 2312 y consecuentes del anterior Código Civil). Por ello, el planteo defensivo efectuado por CORFO relativo a que el actor realizó la forestación con un aporte no reintegrable del Estado Nacional, sin perjuicio de no haberse acreditado, ninguna incidencia puede tener para resolver el tópico. Tampoco puede atenderse la porción del agravio referida a la prohibición de realizar plantaciones a menos de doce metros de la vía de acuerdo a lo previsto en la ley 2873, ya que no se acreditó en modo alguno dicha circunstancia antirreglamentaria. ----------

---Para la cuantificación, atendiendo al límite del reclamo antes definido y el principio de congruencia, acuerdo con el doctor Peral, en que debe establecerse solo el valor de la superficie forestal afectada al momento del incendio aunque pueda expresarse de manera actualizada a la fecha de la pericia, debiendo descartarse el “costo del desarrollo” hasta la época estimada para el corte de la plantación, ya que de ese modo se estaría indemnizando no solo un gasto no realizado sino un daño futuro no reclamado.

----En consecuencia, en tanto existió acuerdo entre las partes que el método de “valor en costo” elegido por el perito forestal es el aplicable, corresponde fijar un valor por hectárea de $ 56.835, monto que surge del cálculo de la valoración de la plantación por hectárea para forestación de pino ponderosa (año de plantación 2004) fijado al 18 de enero de 2018, que es la fecha de la resolución 10 E/2018 citada por el perito a fs. 314 in fine, lo que arroja un total por las 29,60 has. de $ 1.682.316.----------

----Respecto al daño por alambrados, debo decir que únicamente se acreditó fehacientemente en la causa la afectación de 1.000 metros de alambrado (conf. informe

final del incendio del expte. administrativo ya referido), por lo que la suma estimada por la perito contable a fs. 286/290 debe adecuarse a dicha extensión, correspondiendo en consecuencia reconocer la suma de $ 151.421,66 por este rubro, calculado a la fecha de la mencionada pericia (diciembre de 2017). ----------

---Asimismo, acuerdo con el doctor Peral en que debe revocarse el reconocimiento, con exclusivo sustento en la pericia contable, de la indemnización ($ 125.060) por muerte de animales (5 novillos, 1 potrillo y 2 potros), ello por falta de prueba fehaciente de la existencia de dicho daño, resultando claramente improcedente e insuficiente a tal efecto la informativa del veterinario obrante a fs. 181 del refoliado, en tanto la información allí proporcionada carece de soporte documental, de archivo o registral, habiéndose utilizado la prueba informativa en sustitución del medio de prueba específico que en todo caso era procedente –vgr. documental o testimonial- de acuerdo a lo reglado en los arts. 400 y 401 del CPCC. ----------

---Por último, tampoco se acreditó el daño causado por la quema de pastizales y matorrales, no pudiendo el mismo presumirse ni conjeturase y menos aun cuantificarse en función del valor de fardos de alfalfa como se hizo en la pericia contable y receptó el juez de grado. Por ello también debe dejarse sin efecto la indemnización reconocida en la sentencia por este concepto. ----------

----VI. Conclusión: Por todo lo expuesto, acuerdo con el doctor Peral en que corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado, acogiéndose la defensa de prescripción deducida por el reclamo correspondiente a incendios anteriores al del 19 de febrero de 2011 y reduciéndose el monto de la condena a las sumas de $ 1.682.316 en concepto de daños por forestación de pinos y de $ 151.421,66 por alambrados, sumas a las cuales deberá adicionarse el interés de acuerdo a la tasa y fecha de inicio fijada en el grado (18/1/18 en el primer caso y 29/12/07 en el segundo). ----------

---Atendiendo al nuevo resultado del juicio corresponde readecuar las costas de primera instancia en función de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. A tal fin considero razonable que se distribuyan en un 80% a las accionadas y en un 20% al actor atendiendo a la defensa de prescripción que prospera, manteniendo los honorarios profesionales en los porcentajes establecidos, tal como lo propone el doctor Peral.-------

---En lo que respecta a las costas de la segunda instancia, teniendo en consideración el resultado de los agravios articulados por las accionadas, estimo adecuado imponerlas en el 60% a cargo del actor y un 40% a las accionadas (art. 72 del CPCC). –----------

---Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, considero razonable y adecuada a las pautas arancelarias vigentes la propuesta regulatoria efectuada por el colega de Sala, por la cual se regulan al doctor R. P. A. el 4,5%, al doctor D. E. F. el 3% y al letrado del actor, doctor P. R. A., el 4,5 %, en todos los casos sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a

practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 10, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4) con más el IVA si correspondiere.—----------

---Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

-Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

I.- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, haciendo lugar a la defensa de prescripción opuesta por las demandadas y reduciendo la condena a las sumas $ 1.682.316 y de $ 151.421,66, a las que se deberán adicionar intereses conforme a la tasa y al modo dispuesto en el pronunciamiento de primera instancia. ----------

---II.- IMPONER las costas de primera instancia en un 80% a las demandadas y en el 20% restante a la actor (art. 69 y 72 del CPCC), manteniéndose los honorarios regulados.----------

----III.- IMPONER las costas de segunda instancia en un 40% a las demandadas y en el 60% restante a la actor (art. 72 del CPCC). ----------

----IV.- REGULAR honorarios por las tareas de segunda instancia, al Dr. R. P. A. en el 4,5 %, al Dr. D. E. F. en el 3% y al Dr. P. R. A. en el 4,5%, en todos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 10, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

---Así lo voto. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17).

--- Trelew, 17 de julio de 2020.----------

-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALEMENTE la sentencia apelada, haciendo lugar a la defensa de prescripción opuesta por las demandadas y reduciendo la condena a las sumas $ 1.682.316 y de $ 151.421,66, a las que se deberán adicionar intereses conforme a la tasa y al modo dispuesto en el pronunciamiento de primera instancia. ----------

--- IMPONER las costas de primera instancia en un 80% a las demandadas y en el 20% restante a la actor (art. 69 y 72 del CPCC), manteniéndose los honorarios regulados.----

----IMPONER las costas de segunda instancia en un 40% a las demandadas y en el 60% restante a la actor (art. 72 del CPCC). ----------

---REGULAR honorarios por las tareas de segunda instancia, al Dr. R. P. A. en el 4,5 %, al Dr. D. E. F. en el 3% y al Dr. P. R. A. en el 4,5%, en todos casos del monto del proceso,

con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 10, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° 13 DE 2020 – SDC - CONSTE.----------